

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 394

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Abre Incidente de Sanción

Revisada la actuación, se tiene que la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional. no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en auto del 11 de abril de 2018, en cuanto a informar:

-El nombre y datos de identificación de la persona encargada de recibir la correspondencia dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para el día 09 de junio del año 2000, después del mediodía (12:00 M).

-Certifique si en la hoja de vida o carpeta que corresponda del ® Suboficial Julio Humberto Benítez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.593, obra una solicitud de reconocimiento de ascenso al grado de Sargento Mayor de Comando de fecha 05 de junio del año 2009, o de cualquier fecha, en caso afirmativo, aportar copia de la nombrada solicitud, certificar el día de recibido y los datos completos de la persona que la recibió (tipo de vinculación con el Ministerio de Defensa, empleada, contratista, practicante o cualquier otro tipo de vinculación).

-Teniendo en cuenta la constancia de recibido obrante a folio 53, debe informar qué tipo de vinculación tenía la señora **PILAR SILVA** con el Ministerio de Defensa (empleada, contratista, practicante o cualquier otro tipo de vinculación), para el día 09 de junio de 2009, fecha en que aparece recibido por ella el derecho de petición presentado por el hoy demandante Julio Humberto Benítez González y dirigido al Ministro de Defensa Nacional. Lo anterior aclarando que respecto de la señora **PILAR SILVA**, la única información con que se cuenta es la registrada en la constancia de recibido obrante a folio 53, la cual fue aportada con el Oficio No. 2018-439 Radicado el 17 de abril de 2018, en la dependencia “GESTION DOCUMENTAL REGISTRO COEJC CONSULTA EXTERNA 001”, información que es de vital importancia para la continuación del presente proceso, sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

-Considerando que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la

información y certificación solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra el Director de Talento Humano del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar la información y certificación relacionadas en la parte motiva, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de 10 días al Director de Talento Humano del Ejército Nacional, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta. El apoderado de la parte demandante debe retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese personalmente al incidentado esta providencia, y en su defecto por aviso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 391 (2)

Radicación: 11001-33-42-00056-2017-00370-00
Demandante: Jhonatan José Scopetta Santana
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda¹, al respecto se considera:

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario No. RESBO-2015-14 del 15 de mayo de 2016 y el fallo de segunda instancia del 19 de octubre de 2016, mediante los cuales se ordenó la destitución e inhabilidad general al demandante por el término de 11 años, decisión que se ejecutó mediante la Resolución No. 1534 del 8 de marzo de 2017.

Se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos a la salud y a la vida en conexidad con el derecho laboral toda vez que existe una providencia judicial a su favor que protege los servicios de salud que está ligado al derecho al trabajo, en la cual se demuestra la afectación de la demandada al no solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Trabajo para retirarlo, por lo cual se encuentra en debilidad manifiesta y en consecuencia tiene estabilidad laboral reforzada.

¹ Fl.41.

Al no poder cumplir con la función policial para la cual se encuentra formado como Oficial de la Policía Nacional en el grado de Subteniente, no puede laborar en ninguna otra institución de las fuerzas armadas, en consecuencia ya que no sabe hacer otra cosa, se afecta su mínimo vital, por tanto al estar en tela de juicio los actos demandados y que no materializó los daños antijurídicos endilgados, se debe decretar la medida cautelar solicitada.

2. TRÁMITE.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, el 09 de abril de 2018 (fl.41 cuaderno de medida cautelar), se corrió traslado de la medida solicitada y la entidad demandada no se pronunció de la misma.

3. DISPOSICIONES JURÍDICAS

Según el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

4. CASO CONCRETO

La solicitud de medidas cautelares será negada por las siguientes razones:

-La medida cautelar se fundamenta esencialmente en que como en sede de tutela mediante providencia judicial se protegió el derecho a la salud del accionante, por conexidad se debe garantizar el derecho laboral, argumento con el cual no se invocan normas violadas que puedan ser confrontadas respecto de los actos demandados, pues si bien en la demanda se indican los mismos, el trámite posterior de solicitud de suspensión provisional de los actos demandados propiamente dicho, no contiene las

normas a confrontar como lo dispone el artículo 231 del CPACA, lo que impide la procedencia de la misma.

De otra parte, de las documentales allegadas² tampoco se infiere dicha vulneración por cuanto en la misma sentencia invocada por el demandante se determinó que *“con su retiro no se evidencia una afectación a su vida digna, mínimo vital, trabajo y debido proceso”* (fl.26), contrario a como lo sugiere la parte actora en la medida cautelar, máxime cuando la misma se limitó a garantizar los servicios médicos específicamente en lo que tiene que ver a unos quebrantos de orden psiquiátrico (fl.34).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

² Certificados de Estudio en la Policía Nacional (fl.10-12), recibos e caja menor de arriendo (fl.29-30), declaración de núcleo familiar (fl.36) y solicitud laboral (fl.40).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 388

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00180-00
Demandante: Edilma Lesmes Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adiciona auto que Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos se advierte que por un error involuntario se omitió incluir en el auto admisorio de la demanda a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**,

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de mayo de 2018; el cual quedará así:

“1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia presentada por EDILMA LESMES RAMÍREZ contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.”

SEGUNDO: Los demás numerales del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de mayo de 2018 se mantienen incólumes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 389

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00206-00
Demandante: Robert Alejandro Ordoñez Torres
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 7892 del 03 de noviembre de 2017**; y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de apelación presentado el **29 de noviembre de 2017**; por los cuales la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en

consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

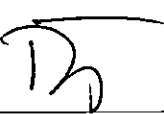
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 390

Referencia: 11001-33-42-056-2017-00460-00
Demandante: Carlos Ernesto Espinosa Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Llamamiento en Garantía - Reconoce Personería - Convoca

Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 209 a 210) que hace la demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: El apoderado de la parte demandada, formula llamamiento en garantía en el aparte inicial (fl. 209) respecto a la Contraloría General de la República y en el aparte final (fl. 210) respecto a la Aeronáutica Civil, sin determinar para ninguna de las dos, el nombre de sus representantes legales.

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indica el domicilio de la llamada en garantía, Aeronáutica Civil (fl. 210), sin referir el domicilio de su representante. Respecto a la Contraloría General de la República no refiere ninguno de estos datos.

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realiza el llamado con fundamento en que la Contraloría General de la República (fl. 209), no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que el demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda, invocando así los fundamentos de derecho que sirven de sustento para la intervención de la llamada, Contraloría General de la República.

Con relación a la Aeronáutica Civil no refiere argumento alguno de hecho y de derecho.

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: Señala las mismas, tal como se observa a folio 210 del expediente.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el 1 de febrero de 2018 según el sello de radicación del memorial visible a folio 209, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 249, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

La solicitud se negará inicialmente porque no existe identidad fáctica respecto a la entidad que se busca ser llamada en garantía, pues como se anotó, la demandada refiere dos entidades, esto es, Contraloría General de la República y Aeronáutica Civil. Así mismo, no referencia su representante legal, ni el domicilio y fundamentos de derecho y hecho respecto a una de ellas (Aeronáutica Civil), incumpléndose los requisitos fijados.

Por último, no satisface los presupuestos del artículo 225 del CPACA, porque la obligación del empleador de pagar los aportes para pensión (Ley 100 de 1993 artículos 20 y 22) no constituye fundamento legal para que en el evento de condena contra la administradora de pensiones, ésta pueda pedir al empleador el reembolso total o parcial del pago que deba hacer, ni para pedir reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir.

En efecto, los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993 obligan al empleador a pagar los aportes para pensión a la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en los términos fijados en la Ley, pero la obligación de pagar la pensión es de la administradora (Ley 100 de 1993 artículos 33 y 52).

En el evento de condena, la demandada deberá pagar mesadas pensionales, las normas referidas no autorizan a la administradora demandada a pedir el reembolso de los pagos por concepto de mesadas. Según las normas ya referidas debe cobrar los aportes y para el efecto cuenta con facultades incluso coactivas (Ley 100 de 1993 artículo 24).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Reconocer al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder general visible a folios 221 a 247.
3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **15 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 395

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00165 00
Convocante: Luz Marina Lozano Bohórquez
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de una pensión de beneficiarios reconocida y pagada por CREMIL, en razón a su calidad de compañera permanente sobreviviente del Cabo Primero ® fallecido David Baena Pallares.
2. Para los años 1997 en adelante, la asignación de retiro reconocida al causante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Dando respuesta a la petición radicada el 09 de junio de 2017, mediante la cual la accionante solicitó el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme al IPC, la entidad convocada mediante Oficio No. 2017-35898 del 27 de junio de 2017, le indica que niega lo solicitado, pero que puede presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997 a la fecha teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 24 de octubre de 2017 la señora Luz Marina Lozano Bohórquez a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Luz Marina Lozano Bohórquez, a través de apoderada judicial¹; **CONVOCADO:** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderada².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de la pensión de sobrevivientes respecto a la asignación mensual de retiro reconocida al Cabo Primero ® fallecido David Baena Payares conforme al IPC para los años 1997 a la fecha; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

¹ Folio 1 y 23.

² Folio 42.

³ Folio 35 a 41.

- Prescripción cuatrienal.
 - 100% del capital (\$2.154.521). (fl. 35)
 - 75% de la indexación (\$167.367). (fl. 35)
 - Liquidación desde el 09 de junio de 2013 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 14 de diciembre de 2017 (fecha audiencia – índice final) (fl. 35).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: la convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Magola Mejía de la Cruz a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Fabián Alberto González Alvear, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 42) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 33 a 41.

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 23 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la convocante como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes y el reajuste efectuado en la asignación de retiro otorgada al causante Cabo Primero ® fallecido David Baena Payares en los años reclamados y conciliados, 1999 y 2002.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro que dio origen a la pensión de sobrevivientes, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro que percibía el Cabo Primero ® fallecido David Baena Payares se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo era el Cabo Primero ® fallecido David Baena Payares.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 09 de junio de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste¹¹, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 09 de junio de 2013, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Luz Marina Lozano Bohórquez identificada con C.C. No. 22.406.020, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 3303-96071 del 24 de octubre de 2017, y celebrada el 14 de diciembre de 2017.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ En el oficio 2017-35898 se menciona la fecha en la que fue radicada la solicitud (fl. 7).

¹² Fol. 35.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

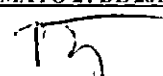
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 489

Radicación: 11001-33-35-021-2014-00109-00
Demandante: Miguel Bernardo Estrada
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

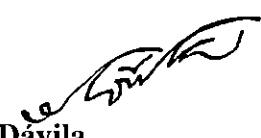
Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que el apoderado de la demandante está solicitando se libre orden de pago por valor de \$63.902.042,00, en tanto la entidad demandada acreditó el depósito por la condena impuesta en el presente litigio, previo a disponer sobre la entrega de dineros al abogado, se dispone:

RESUELVE:

Único. Ordenar al abogado Jorge Iván González Lizarazo que en el término de 10 días allegue poder expreso en el que el demandante Miguel Bernardo Estrada, lo faculte expresamente para que la orden de pago solicitada en memorial visible a folio 223 se expida a su nombre, so pena de librar la misma a nombre del actor.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

Feb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. ~~490~~

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00152-00
Demandante: Amparo Marín Monroy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa:

Por Auto Interlocutorio No. 332 del 25 de abril de 2018 (fl.70), se ordenó a la parte demandante retirar y entregar a la demandada el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2º), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Sin embargo la parte actora aporta constancia de consignación de gastos judiciales (fl.74) los cuales no han sido ordenados por el Juzgado, motivo por el cual se requerirá el cumplimiento del auto admisorio y se ordenará la devolución del valor consignado a la parte actora.

Por todo lo anterior se,

Dispone:

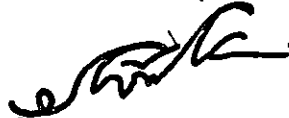
1. Requerir a la parte actora el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas. Se le concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en

el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

2. Devolver a la parte actora la suma de \$70.000 acreditada a folio 97, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

OpH


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Encido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 491

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00129-00
Demandante: Sandra Patricia Puentes Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se observa:

Por Auto Interlocutorio No. 332 del 25 de abril de 2018 (fl.93), se ordenó a la parte demandante retirar y entregar a la demandada el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2º), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Sin embargo la parte actora aporta constancia de consignación de gastos judiciales (fl.97) los cuales no han sido ordenados por el Juzgado, motivo por el cual se requerirá el cumplimiento del auto admisorio y se ordenará la devolución del valor consignado a la parte actora.

Por todo lo anterior se,

Dispone:

1. Requerir a la parte actora el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2018, por las razones expuestas. Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en

el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

2. Devolver a la parte actora la suma de \$70.000 acreditada a folio 97, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

177

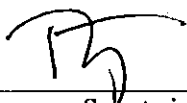

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Frie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 492

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00447-00
Demandante: Mireya Rodríguez Aguilar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Cesar Augusto Hinestrosa Ortigón** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 48, 47).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 493

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00445-00
Demandante: Ricardo Alfredo Vargas Pedroza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 48, 47).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 494

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00443-00
Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 63, 62).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 495

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00442-00
Demandante: Luís Francisco Rubiano Quiroga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 55, 54).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

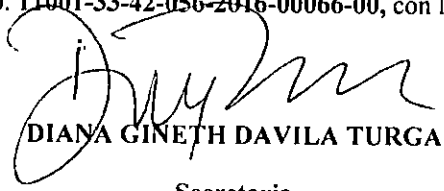
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018**.



Secretaria

314

INFORME SECRETARIAL. A los veintiuno (21) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00066-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 496

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00066-00
Demandante: María Inés Díaz Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 153 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 153 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

24/5/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 497

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00441-00
Demandante: Martha Ofelia Jiménez Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 57, 56).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

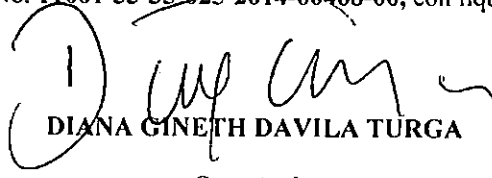
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018**.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintiuno (21) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. ~~11001-33-35-025-2014-00468-00~~, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 498

Radicación: 11001-33-35-025-2014-00468-00
Demandante: Beatriz Gutiérrez Guzmán
Demandado: Ministerio de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 431 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 431 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

794

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 499

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00385-00
Demandante: Elisinda Parrado Vizcaíno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 44, 43).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 500

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00271-00
Demandante: Rosa Triana Villarraga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

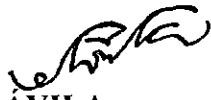
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principales, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos, con la condición prevista en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso. (fl. 62 a 66).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

003
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018.**



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintiuno (21) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00060-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 501

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00006-00
Demandante: Luz Marina Mora Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 267 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 267 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

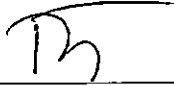
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

be

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 502

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00332-00
Demandante: Blanca Ligia Ávila Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería Jurídica

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **18 DE JUNIO DE 2018 A
LAS 12:15 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Diana Martiza Tapias Cifuentes**, como
apoderada principal, de acuerdo a poder visible a folio 65.

3. Reconocer al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como
apoderado sustituto, de acuerdo a sustitución visible a folio 64.

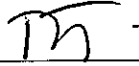
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

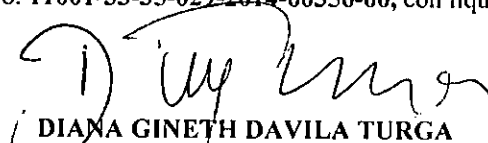
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

.508

INFORME SECRETARIAL. A los veintiuno (21) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-029-2014-00356-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 503

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00356-00
Demandante: Marelvi María Montes Arroyo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 246 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 246 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

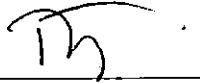
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

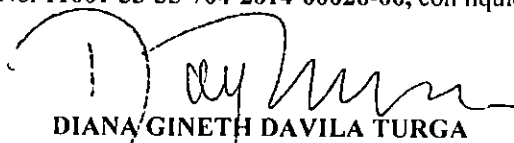
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veintiuno (21) días de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-704-2014-00026-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 504

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00026-00
Demandante: Álvaro Jaime Martínez Díaz
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 558 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 558 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

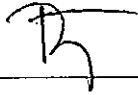
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 505

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00418-00
Demandante: José Rodrigo Cantor Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – No Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **15 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. No reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, por no allegar el documento idóneo que acredite su calidad.

3. No reconocer a los abogados **Holman David Ayala Ángulo** y **Daniela María Forero Millán**, como apoderados sustitutos de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

10000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

10000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 506

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00159-00
Demandante: Sandra Carolina Patiño Ospina
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 135 del 24 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 135 del 24 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 507

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00387-00
Demandante: María Nelly Mora Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Por razones ajenas a éste Despacho se imposibilitó celebrar la audiencia inicial fijada para el 18 de mayo de 2018 a las 11:30 a.m. En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

Reprogramar la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 15 de junio de 2018 a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFL/DJ/D

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 24 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 508

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00422-00
Demandante: María Helena Rincón Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 45, 44).

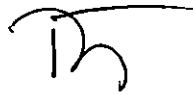
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

800
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018.**



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 524

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00278-00
Demandante: Angélica Patricia Romero Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 133 del **24 de abril de 2018**, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 133 del **24 de abril de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

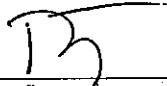
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 515

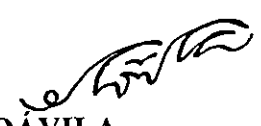
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luis Alberto Delgado Espinel
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas -
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **15 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado principal de la vinculada Colpensiones, conforme al poder obrante a folio 206 del expediente.
3. Reconocer a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** como apoderada sustituta de la vinculada Colpensiones, conforme a la sustitución de poder obrante a folio 214 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 519 (2)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00370-00
Demandante: Jhonatan José Scoppetta Santana
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que es procedente convocar a la audiencia inicial. De otra parte se advierte que por error de transcripción en el numeral 9º del auto admisorio del 31 de octubre de 2017 (fl.276) se relacionó al demandante como apoderado de la parte actora, por tanto el mismo será aclarado¹.

Por lo anterior se

Dispone:

1. Aclarar el numeral 9º del auto Admisorio del 31 de octubre de 2016, en sentido de reconocer al abogado Gerardo Antonio Duque Gómez como apoderado principal de la parte actora, por las razones expuestas.
2. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **15 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)

¹ Código General del Proceso. Art. 286. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Reconocer a la abogada **Cindy Yomara Angarita García** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 297 del expediente.

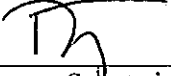
Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Firma

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 24 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 5/6

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00432-00
Demandante: Nancy Liliana Lozano Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

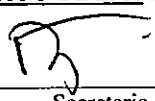
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto, a la cual deberá comparecer la demandante para la finalidad consagrada en el inciso final del numeral 1 de dicha norma.
2. Reconocer personería a la abogada **Mónica Yadira Herrera Ceballos** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 304).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE MAYO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 517

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto, a la cual deberán comparecer los demandantes para la finalidad consagrada en el inciso final del numeral 1 de dicha norma.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>24 DE MAYO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 518

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00462-00
Demandante: José Antonio Vargas Velásquez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 24 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 519

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00448-00
Demandante: Jorge Salazar Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Ayda Nith García Sánchez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 52).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 520

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00451-00
Demandante: José Santos Sanabria Fonseca
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

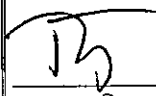
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Norma Constanza Meza Gómez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 51).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 521

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Julio Bayardo Salamanca Martínez** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 246).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 522

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00463-00
Demandante: Emiro Silva Fernández
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – No Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. No reconocer al abogado **John Lincoln Cortés**, como apoderado principal de la demandada, por registrar actualmente sanción de suspensión, anotada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según certificado No. **387576 del 23 de mayo del 2018**, el cual se anexa en un folio (01) útil a la presente providencia.

3. No reconocer al abogado **Luis Javier Amaya Urbano**, como apoderado sustituto de la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2017-00463-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 523

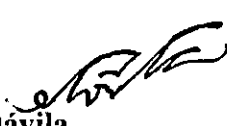
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CÁN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Frey Arroyo Santamaría** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 110).
3. Reconocer personería al abogado **John Henry Escobar Devia** como apoderado de la señora María Pastora Moreno Moreno, litis consorte de la parte demandante, conforme al poder conferido (fl. 110).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 526

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00030-00
Demandante: María de los Ángeles Ramírez de Suarez
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se

DISPONE:

Único.- Vencido el término que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 308 del 11 de abril de 2018 (fl.37), a la parte demandante para retirar y radicar el correspondiente oficio en la Secretaría Distrital de Educación, **aportando copia del folio No. 5 –notificación por aviso No. 5110-2017-2446 referencia Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017**, así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

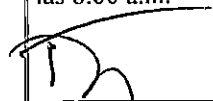
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Luz

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 527

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Demandante: Valentina Valencia Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Confirma auto

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F (fl.14-16 C apelación), se dará trámite de reposición al recurso formulado por la parte actora y se confirmará la decisión de negar la medida cautelar del auto del 17 de octubre de 2017, por las siguientes razones:

RECURSO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017

En los términos del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso el juez tiene la facultad para ubicar los bienes del ejecutado y no es pre requisito que el accionante allegue la información.

Si se dio cumplimiento al inciso final del artículo 83 ídem que establece que se deben determinar las personas o los bienes objeto de las mismas.

Encuentra el Juzgado que no hay lugar a la modificación de negar las medidas cautelares, ya que

El inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

Al respecto se aclara que la nombrada disposición normativa hace referencia a los requisitos adicionales de la demanda y no para el decreto de la medida cautelar propiamente dicha, por tanto que en la demanda se hayan determinado claramente los

demandados y de manera genérica las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o depósito a término de las mismas, no obliga a la procedencia de la medida cautelar.

Por su parte respecto de los poderes del juez, el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso establece:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Destaca el Despacho)

Si bien la norma otorga al juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no hubiese sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en el sub examine.

Por todo lo anterior se,

RESUELVE

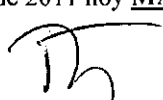
Primero.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 2 de marzo de 2018, que rechazó el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar y ordenó dar trámite de reposición al mismo.

Segundo.- Confirmar el auto proferido el 17 de octubre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
